



SUP-JE-1149/2022

Blanca Lilia Morales Sánchez impugna la resolución de la CNHJ de MORENA, por la cual declaró infundados, inoperantes e ineficaces los conceptos de agravio formulados por la parte actora, relacionados con la elección de congresistas distritales.

¿Qué sucedió?

La militante de un partido político impugnó actos relacionados con la elección de cargos de dirigencia nacional, para ello, ofreció diversas pruebas que se ligas electrónicas -links- que dirigían a ellas de manera digital.

El órgano de justicia partidista tuvo por no presentadas dichas pruebas al considerar que no se encontraba obligado a descargarlas para su análisis y valoración, dicha decisión fue impugnada por la actora.

SÍNTESIS

¿Qué decide esta Sala Superior?

1. El órgano de justicia partidista se encontraba obligado a consultar la información proporcionada a través de ligas electrónicas que corresponden a un servicio de almacenamiento digital, en tanto que constituyen una **prueba técnica** prevista en su normativa interna
 2. Con los avances tecnológicos la transmisión de la información se ha optimizado a través de distintos medios como son los enlaces electrónicos (hipervínculos) y los sistemas de almacenamiento de datos en la "nube".
 3. La utilización del mecanismo de almacenamiento digital permite la maximización del derecho de acceso a la justicia, al facilitar el ofrecimiento de pruebas de manera digital para la resolución de las controversias en la materia electoral.
 4. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el reglamento del órgano partidista, las partes podrán ofrecer las pruebas técnicas que estimen convenientes, siempre y cuando se precisen con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.
 5. En el caso, la actora incluyó en su demanda la descripción de las supuestas irregularidades acontecidas, en cada caso, incluyó una dirección electrónica en la que afirma se encuentran los elementos probatorios que acreditan las conductas denunciadas, la cual corresponde al servicio de almacenamiento virtual de datos denominado *Google Drive*.
- Por lo tanto, la responsable debió analizar los elementos probatorios que ofreció a través de las referidas direcciones electrónicas.

CONCLUSIÓN:

Se revoca la resolución impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1149/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Blanca Lilia Morales Sánchez**, **revoca** la resolución CNHJ-NAL1566/2022 emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.²

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora:	Blanca Lilia Morales Sánchez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ/Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PSE:	Procedimiento sancionador electoral.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. El dieciséis de junio

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1566/2022 del índice de la responsable.

de dos mil veintidós, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Publicación de resultados distritales. Celebrada la jornada electiva, el diecisiete, veinticuatro, veinticinco de agosto, y uno de septiembre, todos de dos mil veintidós, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales.

3. Congreso Nacional. El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

4. Acto impugnado. Con motivo de la queja intrapartidaria presentada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la actora y otras personas, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés³, la CNHJ resolvió el correspondiente expediente⁴, en el sentido de declarar infundado, inoperante e ineficaces los agravios hechos valer por la actora.

5. Asunto general SUP-AG-180/2023. Inconforme, el veintidós de marzo, la actora presentó medio de impugnación, el cual, en su oportunidad, fue reencauzado por la Sala Superior a juicio electoral.

6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1149/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, al advertir que se encontraba debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

⁴ Dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1566/2022 de su índice.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte una resolución dictada en un PSE intrapartidista de un órgano nacional, cuya litis está relacionada con el pasado Congreso Nacional en el que se eligieron autoridades partidistas distritales, estatales y nacionales⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁶, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre de la promovente, su firma, se identifica el acto reclamado, señalan los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente, puesto que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de marzo, y notificada a la actora el dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintidós siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una militante de Morena, por su propio derecho, quien controvierte la resolución emitida por la CNHJ dentro de un PSE en el que fue quejosa; resolución por la que alega vulneración directa a su esfera jurídica.

4. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué resolvió la CNHJ?

Determinó que los agravios hechos valer por la actora eran **infundados, inoperantes e ineficaces**, porque:

- A pesar de que refirió aportar medios probatorios para evidenciar los hechos que relata; estos no pueden tenerse por ofertados conforme al Reglamento, en virtud de que las mismas se encuentran almacenadas en un servicio de alojamiento de archivos consultable a través de internet, denominado <https://drive.google.com>.

Así, considera que al no haber aportado las pruebas que evidencien los hechos que asevera, en la forma prevista en el Reglamento y al no existir normativa que la obligue a descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, es que los datos que pudieran contenerse en tales servicios **no pueden ser tomados en cuenta**.

-Respecto a la ilegalidad del desarrollo del Congreso Nacional calificó ineficaces los agravios pues la integración de la CNE, como órgano responsable de la emisión de la convocatoria, la organización de las elecciones, validación y calificación de los resultados, es un acto firme.

-En cuanto a la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos y la presunta actualización de faltas objeto de sanción en términos del artículo 53º del Estatuto, afirmó que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos, y no de vicios en la elección.

- Respecto a la omisión de publicar en tiempo y forma las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito lo calificó inoperante, al no ser posible advertir el ofrecimiento de ningún medio probatorio tendiente a acreditar el hecho que sostienen.

- En cuanto a la falta de facultades de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para realizar la publicación de las listas de registros aprobados, calificó infundado el agravio, porque la actora parte de una premisa



equivocada al aducir que el Coordinador Jurídico no cuenta con la representación legal de la CNE.

-Respecto a la omisión de publicar en tiempo y forma, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal, calificó inoperante el agravio, del último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se obtiene que las direcciones y ubicaciones de los centros de votación serían publicadas con la debida oportunidad en la página oficial, situación que se hizo del conocimiento a los interesados desde la difusión de la convocatoria, por lo que el momento para impugnar dicha situación, transcurrió del diecisiete al veintiuno de junio de 2022.

-Respecto a la omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-601/2022, lo calificó ineficaz porque sí se emitió esta y en la cual, afirma, es posible acreditar la calidad de Protagonista del cambio verdadero.

-En cuanto a la realización de los Congresos Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario sin haberse concluido las cadenas impugnativas, lo consideró ineficaz al considerar que ello no actualiza la nulidad del Congreso Nacional.

-Finalmente, respecto a la causal genérica de nulidad por la transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, a raíz de la existencia de diversas violaciones que resultan determinantes para el resultado de la elección, lo cual pone en duda la certeza de la votación, lo calificó infundado, por no aportar pruebas que acrediten las irregularidades para sustentar alguna causal de nulidad.

b. ¿Cuál es su pretensión?

Que esta Sala Superior revoque la resolución de la CNHJ a fin de que dicte una nueva, en la cual: **1)** Declare la invalidez o nulidad de todo el proceso interno de elección por *fraude procesal*; **2)** Dejar sin efectos el proceso de elección interna y ordenar su reposición mediante una nueva convocatoria **3)** Anular todas las afiliaciones realizadas de manera colectiva.

c. ¿Qué agravios hace valer?

Del escrito de demanda se advierte la actora hace valer dos conceptos de agravio:

1. La ilegalidad de la resolución impugnada, al ser esta tomada ante la supuesta *ausencia de material probatorio* que sustente las afirmaciones⁸ de la actora.

Al respecto, considera que de una manera absurda y fuera de toda justicia y legalidad, la CNHJ desechó más de ciento sesenta (160) pruebas ofrecidas en tiempo y forma por alegar en su resolución que no estaba revestidas de autenticidad, por **haberse presentado a través de una plataforma de almacenamiento digital**, prejuzgando al insinuar que de esta forma la parte actora tendría la posibilidad de modificar en cualquier momento o de agregar o restar datos, aunado a que afirma que la propia CNHJ aloja todas sus probanzas en una plataforma digital controlada por los órganos denunciados como promotores de un fraude procesal.

2. Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la totalidad de los agravios hechos valer, ya que segrega algunos aspectos aislados para así llegar a su decisión de declararlos como *infundados, inoperantes e ineficaces*, siendo un problema que rompe con la causa de pedir, pues en el recurso de queja, denuncian la posible configuración de un fraude presuntamente cometido por un grupo faccioso integrado por miembros de los órganos electorales, en donde se intenta demostrar la serie de irregularidades que se dieron en todo el proceso electivo, desde los actos preliminares a la realización de los Congresos distritales, y que concluyen con la realización del III Congreso Nacional Ordinario, situación que no aborda, faltando a su responsabilidad de aplicar los principios de "exhaustividad" "congruencia" que deben imperar en toda resolución.

⁸ Consistentes en que en los Estados de Baja California, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Aguascalientes, Michoacán, Chihuahua, Estado de México, Coahuila, Jalisco, Quintana Roo, Chiapas, Durango, Ciudad de México, Sonora y Yucatán, se constató la existencia de diversas irregularidades consistentes en la distribución de propaganda y/o documentos con indicaciones para votar a favor de algún candidato; ataques o calumnias en contra de los postulantes; ofrecimiento de dine o y dádivas a los votantes, presión y/o amenazas al electorado; transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales; intervención de funcionarios y/o empleados de los gobiernos estatales o federal en el proceso de preparación y realización de las asambleas distritales; permisos para votar sin estar debidamente acreditado para ello; violación a la secrecía del voto y múltiples violaciones en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.



d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución controvertida, los alegatos planteados por la actora, específicamente en cuanto a la negativa de la CNHJ de tener por presentadas las pruebas ofrecidas a través de diversas ligas de la plataforma Google Drive.

Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes** y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹

Caso concreto

La resolución emitida por la CNHJ carece de una debida fundamentación y motivación, al dejar de valorar las pruebas que ofreció la actora, ya que se

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

encontraba obligada a consultar la información proporcionada a través de ligas electrónicas que corresponden a un servicio de almacenamiento digital, en tanto que constituyen una prueba técnica que prevista en la normativa del citado partido político, como se explica a continuación.

El Reglamento de la CNHJ, dispone que en el procedimiento sancionador electoral se podrán ofrecer las pruebas **técnicas**.¹⁰

De igual forma, establece que las pruebas deberán ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán a sus afirmaciones.

Asimismo, identifica como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos **elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**¹¹.

También se prevé que la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo** que reproduce la prueba técnica¹².

Por su parte, la Ley de Medios¹³ establece que son **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia** que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver¹⁴.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de

¹⁰ Artículo 55, inciso e).

¹¹ Artículo 78.

¹² Artículo 79.

¹³ Artículo 15, numeral 6.

¹⁴ El artículo 4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que para lo no previsto en dicho ordenamiento será, entre otras, de aplicación supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



transformación, logrando mediante el uso del sistema computarizado autorizado el almacenamiento de información y registros de datos inherentes a las personas, los cuales, una vez capturados, pueden visualizarse en pantallas, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o impresiones¹⁵.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar¹⁶.

Así, se ha sostenido que, la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual, no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidas las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros¹⁷.

Con los avances tecnológicos la transmisión de la información se ha optimizado a través de distintos medios como son el correo electrónico, los enlaces electrónicos (hipervínculos) y los sistemas de almacenamiento de datos en la “nube”, entre otros.

En el caso, los sistemas de almacenamiento de datos en la “nube” son herramientas informáticas que permiten a sus usuarios alojar a través de

¹⁵ Véase la tesis 2a. X/2013 de rubro “PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL”.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PÓR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 6/2015 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS L EYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

servidores de forma virtual cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas como los correos electrónicos, discos compactos, cintas magnéticas o las denominadas por sus siglas en inglés USB.

Inclusive, el Reglamento de CNHJ aprueba el uso de mecanismos digitales como el correo electrónico para la interposición de las quejas¹⁸.

Por tanto, la utilización del mecanismo de almacenamiento virtual de datos permite la maximización del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, al facilitar el ofrecimiento de elementos probatorios de manera digital para la resolución de las controversias en la materia electoral.

De lo antes señalado, se sostiene que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el Reglamento de la CNHJ, las partes podrán ofrecer las pruebas técnicas que estimen convenientes, siempre y cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera de su alcance y respecto de las cuales se precisen con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Precisado lo anterior, en el presente asunto, del escrito que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1566/2022 se advierte que la actora señaló diversos hechos que afirman acontecieron en distintas entidades de la República Mexicana, relacionados con supuestas irregularidades que sucedieron antes, durante y después de la jornada electoral del treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Además, junto con la descripción de las supuestas irregularidades acontecidas, en cada caso, incluyó una dirección electrónica en la que afirma se encuentran los elementos probatorios que acreditan las conductas

¹⁸ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



denunciadas, la cual corresponde al servicio de almacenamiento virtual de datos denominado Google Drive.

No obstante, aun cuando la utilización de esta forma de herramientas informáticas es reconocida, tanto en la normativa electoral vigente como en Morena, la autoridad de justicia intrapartidista se limitó a señalar que no se encontraba obligada a descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, más allá del contenido que se pueda consultar en el correo electrónico.

Por ello, le asiste la razón a la actora en cuanto a que CNHJ debió analizar los elementos probatorios que ofreció a través de las referidas direcciones electrónicas.

No pasa inadvertida la afirmación de la responsable, en cuanto a que el almacenamiento digital permite al propietario del espacio, la posibilidad de modificar en cualquier momento su contenido, lo que le permite agregar o restar datos en todo momento, por lo que no se genera certeza sobre los datos que se consultan.

Al respecto, la modificación y supresión de la información que se encuentra alojada en una dirección electrónica se encuentra sujeta a que su autor la modifique en cualquier instante o la suprima, lo cual no es exclusivo de los servicios de almacenamiento virtual de información, sino que esta circunstancia también sucede con otro tipo de enlaces electrónicos como pueden ser los de los medios de comunicación y las redes sociales, entre otros.

Sin embargo, en el caso de los sistemas de almacenamiento virtual de datos existe la posibilidad de consultar la fecha de modificación de la información que resguardan, por lo que, si de las pruebas que se encuentran alojadas en dichas herramientas informáticas se advierte algún dato que revele que fueron modificadas con posterioridad a que se presentó el escrito inicial, la CNHJ lo podrá tomar en consideración al momento de valorar esos medios probatorios y resolver lo que estime conforme a derecho.

Lo anterior porque no es dable que la autoridad de justicia intrapartidista prejuzgue sobre la pertinencia de la modalidad en la que se ofrece una prueba técnica, ya que, precisamente, se trata de elementos que derivan de los avances tecnológicos, por lo que es necesario que se lleve a cabo el análisis respectivo, a fin de determinar el valor de convicción que puede deducirse de su contenido, para lo cual pueden tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, los datos que revelen alguna modificación posterior a su alojamiento.

Es decir, si bien la autoridad responsable debe admitir las pruebas técnicas que ofrezcan las partes, siempre que cumplan los requisitos antes señalados, ello no presupone que sean idóneas para acreditar los hechos que pretende la parte oferente o, inclusive, el que, por otros motivos, tales como que se modificaran posterioridad a su presentación, no sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución de fondo.

Por ello, lo pertinente es que certifique y guarde constancia del contenido de dichos medios probatorios al momento de recibir la queja o demanda correspondiente, a fin de generar certeza respecto de los elementos que tomará en consideración para determinar sobre su admisión, así como para emitir, en su caso, la resolución de fondo.

Toda vez que es fundado el presente motivo de inconformidad, no es dable el análisis de los restantes motivos de agravio, en tanto que, lo procedente es dejar sin efectos la resolución intrapartidista impugnada y ordenar a la CNHJ reponer el procedimiento sancionador electoral para los siguientes **efectos:**

-Admitir las probanzas técnicas aportadas por los actores y, en caso de no contar con los medios suficientes para almacenarlas, requerir a la parte actora provea de los elementos necesarios para ello.



-Realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y que sean pertinentes para determinar la existencia de los hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran;

-A partir de ello, deberá emitir una nueva resolución en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma.

Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la nueva determinación sea emitida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.